

AUTO N. 04239
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados Nos. 2016ER32061 del 19 de febrero de 2016, 2016ER44993 del 15 de marzo de 2016 y 2016ER45001 de 15 de marzo de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900155107-1, propietaria del establecimiento comercial denominado **JUMBO CALLE 80**, ubicada en la Calle 80 No. 69Q – 50 de la Localidad Engativá de esta ciudad, la cual remite los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII.

Que mediante los **Radicados Nos. 2016ER32061 del 19 de febrero de 2016, 2016ER44993 del 15 de marzo de 2016 y 2016ER45001 de 15 de marzo de 2016**, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900155107-1, propietaria del establecimiento comercial denominado **JUMBO CALLE 80**, remite los resultados para las descargas generadas en la Calle 80 No. 69Q – 50 de la Localidad Engativá de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual realizó visita de control y vigilancia el **15 de junio de 2016**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05105 del 18 de julio de 2016**, en donde se evidenció los resultados de las caracterizaciones realizadas al Punto 1, Punto 2 y Punto 3, el cual incumple en materia de vertimientos los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2009, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2015 y el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2015.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita de control y vigilancia el **15 de junio de 2016**, como resultado del muestreo de análisis de los puntos 1 y 2 el día **10 de diciembre de 2015**, al predio ubicado en la Calle 80 No. 69Q – 50 de la Localidad Engativá de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **JUMBO**

CALLE 80, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900155107-1, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05105 del 18 de julio de 2016**, en el cual quedó evidenciado los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2009, en concordancia con los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900155107-1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1711122 del 08 de junio de 2007, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida 9 No. 125 - 30 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6016579797 y correos electrónicos recepcionfacturaselectronicas@cencosud.com.co - notificaciones@cencosud.com.co, propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUMBO CALLE 80**, registrado con la matrícula mercantil No. 881654 del 17 de julio de 1998, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Avenida Calle 80 No. 69Q – 50 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6016579797 y correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1738**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **15 de junio de 2016**, emitió el **Concepto Técnico No. 05105 del 18 de julio de 2016**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. VALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicados No. 2016ER32061 del 19/02/2016, 2016ER44993 del 15/03/2016 y 2016ER45001 del 15/03/2016
Información Remitida
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 10/12/2015, al establecimiento comercial CENCOSUD COLOMBIA S.A, sede JUMBO CALLE 80, ubicado en la dirección urbana Calle 80 No. 69Q – 50 de la localidad de Engativá.
Observaciones
Los resultados se analizan en el numeral 4.1., del presente Informe técnico.

1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.1. Caracterización Punto 1: Actividades del Almacén

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Secretaria Distrital de Ambiente
	Fecha de la Caracterización	10/12/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek SAS
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del Muestreo	10:45 – 11:45
	Duración del Muestreo	1 Hora
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa 04°41'32.2" Latitud 74°05'00.1" Longitud
	Reporte del origen de la Descarga	Zona de perecederos (pescadería, cárnicos) y restaurante
	Tipo de Descarga	Continua
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	14
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la Fuente Receptora	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente Receptora	Red de alcantarillado Carrera 69T*
	Tramo	---
	Cuenca	Salitre Torca

Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,14
--------------------------------------	-----------------------------------	------

*Fuente: Visita técnica realizada el día 15/06/2016

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/L	< 0,100	0,2	Cumple

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/L	2150	800	Incumple
DQO	mg/L	5500	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	314	100	Incumple
pH	Unidades	6,03	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	1070	600	Incumple
Sólidos Sedimentables	ml/L -h	1,0	2	Cumple
Temperatura	°C	17,3	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	0,415	10	Cumple

El usuario CENCOSUD COLOMBIA S.A, sede JUMBO CALLE 80 incumple en el punto No. 1 de vertimiento, con los límites máximos permisibles para los parámetros Grasas y Aceites, Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales establecidos en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito Capital"

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Parámetro	Unidades	Caja de inspección externa
Fenoles Totales	Kg/día	<0,001
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	7,550
DBO ₅	Kg/día	15,170
DQO	Kg/día	38,808

Parámetro	Unidades	Caja de inspección externa
Tensoactivos (SAAM)	Kg/día	0,003
Grasas y Aceites	Kg/día	2,216

*Fuente: Información tomada del reporte de laboratorio muestra 172605.- Radicados No. 2016ER32061 del 19/02/2016 y 2016ER44993 del 15/03/2016.

4.1.2. Caracterización Punto 2: Plazoleta de comidas

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Secretaria Distrital de Ambiente
	Fecha de la Caracterización	10/12/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek SAS
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del Muestreo	10:45 – 11:45
	Duración del Muestreo	1 Hora
	Intervalo de toma de toma de muestras	N/A
	Tipo de Muestreo	Puntual

Datos de la Descarga	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa 04°41'30.8" Latitud 74°05'02.6" Longitud
	Reporte del origen de la Descarga	Plazoleta de comidas
	Tipo de Descarga	Continua
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	12
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la Fuente Receptora	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente Receptora	Red de alcantarillado Carrera 69T*
	Tramo	----
	Cuenca	Salitre Torca
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,08

*Fuente: Visita técnica realizada el día 15/06/2016

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,210	0,2	Incumple

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1030	800	Incumple
DQO	mg/l	1660	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	149	100	Incumple
pH	Unidades	6,41	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	282	600	Cumple
Sólidos Sedimentables	Mg/l -h	<0,1	2	Cumple
Temperatura	°C	18,8	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	13,1	10	Incumple

El usuario CENCOSUD COLOMBIA S.A, sede JUMBO CALLE 80 incumple en el punto No. 1 de vertimiento, con los límites máximos permisibles para los parámetros Grasas y Aceites, Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Tensoactivos (SAAM) y Compuestos Fenólicos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito Capital".

- Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)

Parámetro	Unidades	Caja de inspección externa
Fenoles Totales	Kg/día	0,001
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	0,975
DBO ₅	Kg/día	3,560
DQO	Kg/día	5,737
Tensoactivos (SAAM)	Kg/día	0,045
Grasas y Aceites	Kg/día	0,515

*Fuente: Información tomada del reporte de laboratorio muestra 172606.- Radicados No. 2016ER32061 del 19/02/2016 y 2016ER45001 del 15/03/2016.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE - MATERIA DE VERTIMIENTOS	
CUMPLE EN MATERIA DE CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES FASE XIII	NO
De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado No. 2016ER32061 del 19/02/2016 correspondiente a los resultados de la caracterización realizada en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 13 del usuario CENCOSUD COLOMBIA S.A, sede	

JUMBO CALLE 80 se encontró:

- El radicado **2016ER44993 del 15/03/2016** de la muestra 172605, correspondiente al vertimiento de agua residual doméstica, generado por las actividades procedentes de las actividades del almacén (Zona de perecederos, pescadería, cárnicos y restaurante) y teniendo en cuenta la evaluación realizada a la caracterización del laboratorio ANTEK S.A.S en el numeral 4.1.1, se encontró que no dio cumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros Grasas y Aceites, Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales establecidos en la resolución 3957 de 2009.
- El radicado **2016ER45001 del 15/03/2016** de la muestra 172606, correspondiente al vertimiento de agua residual doméstica, generado por las actividades procedentes de la Plazoleta de comidas y teniendo en cuenta la evaluación realizada a la caracterización del laboratorio ANTEK S.A.S en el numeral 4.1.2, se encontró que no dio cumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros Grasas y Aceites, Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Tensoactivos (SAAM) y Compuestos Fenólicos establecidos en la resolución 3957 de 2009.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Se concluye que el usuario obtuvo los siguientes resultados fuera de la Norma, producto del muestreo y caracterización de vertimientos realizado al usuario en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá - Fase XIII:

Punto No. 1: Actividades del Almacén (Muestra 172605)

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Norma – Resolución 3957 de 2009	(%) tomando como base 100%= límite máximo permitido
DBO ₅	mg/l	2150	800	268,75%
DQO	mg/l	5500	1.500	366,67%
Grasas y Aceites	mg/l	314	100	314,00%
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	1070	600	178,33%

Punto No. 2: Plazoleta de comidas (Muestra 172606)

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Norma – Resolución 3957 de 2009	(%) tomando como base 100%= límite máximo permitido
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,210	0,2	105,00%

DBO ₅	mg/l	1030	800	128,75%
DQO	mg/l	1660	1.500	110,67%
Grasas y Aceites	mg/l	149	100	131,00%
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	13,1	10	149,00%

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,

*las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales*

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso

puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del el **Concepto Técnico No. 05105 del 18 de julio de 2016**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“(...) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS

SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

Alimentos y bebidas

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1994 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros para el punto 1 **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Grasas y Aceites y Sólidos Suspendidos Totales**, para el punto 2, los parámetros **Compuestos Fenólicos**, **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Grasas y Aceites Tensoactivos (SAAM)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05105 del 18 de julio de 2016**, esta entidad evidenció que el establecimiento comercial denominado **JUMBO CALLE 80** de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900155107-1, ubicada en la Calle 80 No. 69Q – 50 de la Localidad Engativá de esta ciudad, presuntamente

incumplió los resultados realizados por el Laboratorio **ANTEK S.A.S.**, en su muestreo y análisis realizado el día **10 de diciembre de 2015**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según las Resoluciones Nos. 631 de 2015 y 3957 de 2009:**

❖ **Caracterización Punto 1 – Actividades del Almacén.**

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), obtuvo un valor de (2150 mg/L), siendo el límite máximo permisible (800 Mg/L).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO), obtuvo un valor de (5500 mg/L), siendo el límite máximo permisible (1500 mg/L).
- Solidos Suspendidos Totales (SST), obtuvo un valor de (1070 mg/L), siendo el límite máximo permisible (600 mg/L).
- Grasas y Aceites, obtuvo un valor de (314 mg/L), siendo el límite máximo permisible (100 mg/L).

❖ **Caracterización Punto 2 – Plazoleta de Comidas.**

- Compuestos Fenólicos obtuvo un valor de (0.210 mg/L), siendo el límite máximo permisible (0.2 mg/L).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), obtuvo un valor de (1030 mg/L), siendo el límite máximo permisible (800 mg/L).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO), obtuvo un valor de (1660 mg/L), siendo el límite máximo permisible (1500 mg/L).
- Grasas y Aceites, obtuvo un valor de (149 mg/L), siendo el límite máximo permisible (100 mg/L).
- Tensoactivos (SAAM), obtuvo un valor de (13.1 mg/L), siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

✓ **Según Resolución 3957 del 2009, artículo 22, Punto 1 y 2:**

- El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del muestreo realizado el día **10 de diciembre de 2015**, remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 80 No. 69Q – 50 de la Localidad Engativá de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2016ER32061 del 19 de febrero de 2016, 2016ER44993 del 15 de marzo de 2016 y 2016ER45001 de 15 de marzo de 2016**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el **Laboratorio ANTEK S.A.S.**, el día **10 de diciembre de 2015**, para el usuario de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900155107-1, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el punto 1 **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Grasas y Aceites y Sólidos Suspendidos Totales**, para el punto 2, los parámetros **Compuestos Fenólicos**, **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)**, **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Grasas y Aceites Tensoactivos (SAAM)**, en atención a la visita técnica de control y vigilancia por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA el **15 de junio de 2016**, vulnerando con esta conducta los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2009, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2015; el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900155107-1, representada legalmente por el señor **CRISTIAN MARCELO SIEGMUND GEBERT**, identificado con la cédula de identificación No. 26855252, ubicada en la Calle 80 No. 69Q – 50 de la Localidad Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 05105 del 18 de julio de 2016**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900155107-1, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **JUMBO CALLE 80**, ubicado en la Calle 80 No. 69Q – 50 de la Localidad Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900155107-1, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **JUMBO CALLE 80**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida 9 No. 125 – 30 y en la Calle 80 No. 69Q – 50 de la Localidad Engativá, ambas de esta ciudad, con número de contacto 6016579797 - 6016387000 y correo electrónico recepcionfacturaselectronicas@cencosud.com.co - notificaciones@cencosud.com.co, de

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 05105 del 18 de julio de 2016**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

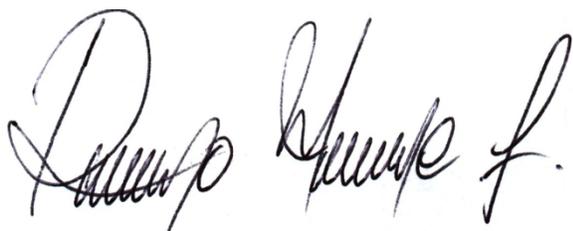
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1738**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220875 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

05/06/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/06/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/06/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/06/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023

Expediente: SDA-08-2023-1738